JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. -No. 11001333603320180004700
Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Auto Interlocutorio 60

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se adicione y/o complemente la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022, el Despacho profirió sentencia en el presente medio de control y negó las pretensiones del medio de control al no acreditarse el daño antijurídico que se afirmó causado por la parte actora.

La providencia anterior fue notificada a las partes por medio electrónico el mismo día esto es, el 19 de diciembre de 2022; según constancia secretarial, quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2023.

A través de memorial allegado por correo electrónico el 27 de enero de la presente anualidad, la parte demandante solicitó que se adicionara o complementara la sentencia, toda vez que *"dentro de dicho fallo no se pronunció sobre 2 problemas jurídicos que son centrales en el momento observar la responsabilidad del estado y que se encuentran dentro de la fijación del litigio, los cuales son: ¿Existió el acto administrativo de nombramiento en el cargo de profesional universitario Código 219, grado 12 de la UAESP, del señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS, bajo la Resolución 629 del 17 de diciembre de 2015, la cual fue notificada al señor Gustavo Agudelo, mediante oficio fechado del día 18 de diciembre de 2015? ¿Es responsable la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP por la falla en el servicio al no posesionar al señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO*

RODAS al cargo de profesional universitario Código 219, grado 12 de la UAESP argumentando que dicho acto nunca existió? Lo anterior toda vez que la señora juez dentro del fallo únicamente se pronunció sobre la existencia o no del daño, sin dar ningún tipo de consideración respecto de la existencia o no de la falla en el servicio mediante la solución de los problemas jurídicos antes anotados".

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, el cual, una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto objeto de la litis, excepto para aclarar, corregir y/o adicionar el fallo, en los términos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Frete a la solicitud de aclaración el artículo 285 de la citada norma, establece que "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*

Asimismo, el artículo 287 del CGP, prevé que, si en el fallo se omite resolver sobre alguno de los extremos de la *litis* o frente algún punto que por disposición de la ley debe decidirse, a través de sentencia complementaria deberá adicionarse, **dentro del término de ejecutoria**, de oficio o **a petición de parte formulada en dicha oportunidad**.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia presentada por la parte actora se interpuso de forma extemporánea, tal como se pasa a verificar:

En cuanto a las notificaciones de sentencias en los procesos regulados por la Ley 1437 de 2011 -*CPACA*-, la Sección Tercera del Consejo de Estado[1] ha considerado que debe prevalecer la notificación personal de la providencia a través de medios electrónicos, lo que implica que a partir de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, según lo dispuesto en su artículo 52, el acto de notificación personal se entiende realizado dos días hábiles después del envío del mensaje de datos[2].

[1] Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 2 de julio de 2021, expediente 66.479.
[2] Artículo 52: *"Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

En este caso, se advierte que no se cumple el presupuesto de oportunidad de la presentación de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, pues no se radicó dentro del término de ejecutoria.

En efecto, la sentencia del 19 de diciembre de 2022 fue comunicada a las partes por mensaje electrónico del mismo día y, en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación debe entenderse surtida el 12 de enero del 2023, en atención a que los términos a partir del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 se encontraban suspendidos con ocasión de la vacancia judicial.

En razón de lo anterior, dicho fallo quedó ejecutoriado el 27 de enero de 2023 - *diez (10) días siguientes a su notificación -.* Así también se constata en la constancia secretarial anexada al expediente digital y en la cual se anotó:

> Constancia Secretarial del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
>
> Para los fines pertinentes y en especial a lo atinente al último ingreso al despacho con solicitud de aclaración de la sentencia, me permito indicar que la sentencia de primer grado fue notificada mediante correo electrónico el día 19 de diciembre de 2022, la vacancia judicial se causo a partir del día 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, reanudándose los términos judiciales a partir del martes 11 de enero de 2023, fecha en que inició a correr el término de la notificación de la sentencia de primera instancia.
>
> De conformidad con dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 ***" El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2), días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*** Por lo anterior, los términos judiciales de notificación de la providencia corrieron así: 11 y 12 de enero de 2023 (2 días), lo referente al articulo 49 de la ley 2080 de 2021; los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2023 (10 días) para interponer recursos, aclaraciones, correcciones, etc, frente al proveído.
>
> Así las cosas, la sentencia de primera instancia dictada dentro de la acción de reparación radicada bajo el número 11001333603320180004700 adelantada por GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS quedo ejecutoriada el 27 de enero de 2023.
>
> El secretario,
>
> Edwin Enrique Rojas Corzo

"Artículo 205 Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
"1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
"2. ***La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****.*
"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente (...) (se destaca).

En ese contexto, como la parte demandante presentó la solicitud de aclaración y adición el 27 de enero de 2023, cuando ya se encontraba ejecutoriada la sentencia, resulta claro que se radicó de manera extemporánea, por lo que la solicitud debe ser rechazada[3].

En todo caso, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora no hizo alusión a los "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"* de la parte resolutiva de la sentencia a efectos de que se analizara la aclaración en los términos del artículo 285 del C.G.P

Adicionalmente, respecto a la solicitud de complementación de la sentencia, al considerar que el "*fallo únicamente se pronunció sobre la existencia del daño, sin dar ningún tipo de consideración respecto de la existencia o no de la falla en el servicio"*, el Despacho precisa lo siguiente:

Tal como se señaló en la sentencia que se pretende complementar, para que se declare la responsabilidad del Estado es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, que se establecen en el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.

En ese orden de ideas, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 de la Carta Política y, por ende, ante su falta de acreditación no es posible imputarlo ni fáctica ni jurídicamente al Estado[4].

Es así que, en la sentencia de 19 de diciembre de 2022, se señaló que, solo en evento de acreditarse el daño antijurídico se entraría a verificar si la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos incurrió o no en alguna omisión que hubiere causado los perjuicios reclamados en la demanda, de manera que, al no acreditarse este elemento de responsabilidad, para el Despacho resultaba inane el estudio de la falla del servicio que se endilgó a la UAESP.

[3] Se precisa que la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de autos de Sala ha resuelto asuntos similares en los que se rechazó solicitud de adición y/o de aclaración de sentencia. Ver los siguientes pronunciamientos: AC 2020-03814-01, 19 de marzo de 2021; 49.756, 21 de febrero de 2018; 52.678, 14 de marzo de 2016; 48.016, 15 de octubre de 2015.
[4] En este sentido, es variada la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que analiza el daño antijurídico como primer elemento para dilucidar y establecer la responsabilidad Extracontratual del Estado. A manera de ejemplo se cita : Sentencia de

Tampoco es de recibo el argumento planteado por el apoderado de la parte actora, según el cual el despacho no abordó los problemas jurídicos contenidos en la fijación del litigio, si se tiene en cuenta que en dicha oportunidad procesal se dejó establecido que este se fijaba en los hechos que guardaban relación con "la r*esponsabilidad de los demandados en la ocurrencia del daño antijurídico* y *como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante…"* y es así que para abordar el análisis de responsabilidad se descendió al estudio del daño antijurídico pues sin su acreditación, se reitera es imposible atribuirlo fáctica o jurídicamente a la entidad demandada.

De manera que, al ser presentada la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, de manera extemporánea y sin fundamentos que den lugar a aclarar o complementar la sentencia, el Despacho en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR**, por extemporánea, la petición de aclaración y adición presentada por la parte demandante y por las demás razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sentencia cobro ejecutoria a partir del día 27 de enero de 2023.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; además, se les comunicará a los abogados de las partes a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5]

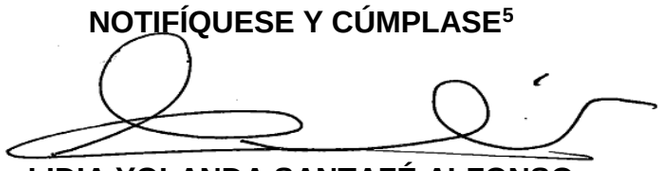

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[5] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131fe631ffcb23e2c3b6e7472d44be1d37a214de5ea5f07b197ebb8cbfc9cf46**
Documento generado en 23/02/2023 09:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica